

El reconocimiento de la importancia de la línea jurisprudencial y los atisbos de precedente en el recurso de unificación de jurisprudencia laboral

Comentario de sentencia

Beatriz Ruiz Sánchez

Rol: 35.145-2016

Fecha: 4 de enero de 2017

Tribunal: Corte Suprema

Materia: Despido injustificado con nulidad del despido.

Fuente de información:
https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/suprema/documentos/docCausaSuprema.php?valorFile=B460D26F0786B22272B4DFD7E1700CCE

I. Extracto

«Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar se refiere a determinar, en relación con la contratación de personas a honorarios por el Estado, “si cuando los servicios que éstos prestan se desarrollan, en los hechos, bajo características propias de una relación laboral, que denota la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, es procedente considerar que quedan regidos por el Código del Trabajo”.»

«Cuarto: Que, en efecto, señala que esta misma materia ha sido objeto de interpretaciones diferentes en tres sentencias de los tribunales superiores de justicia, según las cuales corresponde dar vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante (órgano de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada), en el caso sub-lite, Junta Nacional de Jardines Infantiles, Dirección Regional Metropolitana, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo y no en los términos del Derecho Civil (arrendamiento de servicios personales).

Cita la sentencia de esta Corte, de 1 de abril de 2015, rol N° 11.584-2014 caratulada “Vial con Municipalidad de Santiago”, en la que se sostiene que: “la acertada interpretación del

artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo. En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

Se refiere, en segundo lugar, a otra sentencia emanada de esta Corte, de 6 de agosto de 2015, rol N° 23.647-2014 caratulada “Guzmán con Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (SERVIU RM)”, que llamada a pronunciarse sobre el mismo problema razona en el mismo sentido que la sentencia señalada con anterioridad, asentando que “la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 11o de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie un Servicio Público, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo”.

Por último, invoca el fallo dictado por este Tribunal, de 19 de abril de 2016, rol N° 8.002-2015 caratulada “Ríos con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos”, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia sobre la base de los mismos fundamentos referidos anteriormente.»

«Sexto: Que, de lo expuesto, se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria entre la sentencia impugnada y las resoluciones dictadas en los ingresos números 11.584-2014, 23.647-2014 y 8.002-2015 de esta Corte, y queda de manifiesto la existencia de

distintas interpretaciones de tribunales superiores de justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, determinar si procede aplicar el Estatuto Laboral común a quienes habiendo sido contratados a honorarios por un órgano del Estado, prestan servicios, en los hechos, bajo características propias de una relación laboral, que denota la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia.

Para dilucidar el punto se seguirá la línea jurisprudencial establecida en sentencias de unificación de jurisprudencia de 1 de abril de 2015 y 19 de abril de 2016, roles N° 11.584-2014 y 8.002-2015, respectivamente.»

«Noveno: Que, en consecuencia, y para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, se reitera lo sostenido en las sentencias antes citadas (roles N° 11.584- 2015 y 8.002-2015), en el sentido que la interpretación que se estima acertada es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante –en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles– prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo y no en los términos del Derecho Civil.»

II. Acerca de la sentencia rol n.º 35.145-2016

La sentencia analizada falla un recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral. El asunto controvertido corresponde al caso de Eduardo Molina, quien señala que fue despedido injustificadamente de la Junta Nacional de Jardines infantiles. El actor alega que se le deben aplicar las normas del Código del Trabajo debido a la naturaleza de los servicios que prestaba. Sin embargo, Eduardo Molina fue contratado a honorarios, con lo cual la parte demandada alega que no se le debe aplicar el código de la rama laboral, sino que se debe tratar la relación como una convención civil. Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia le dan la razón a la parte demandada, por lo que Eduardo Molina impone este recurso especial.

El recurso de unificación de jurisprudencia es introducido al ordenamiento jurídico chileno con la Ley 20.260 en el año 2008. El objetivo de este recurso es que el tribunal supremo pueda entregar una interpretación uniforme de preceptos controvertidos ante la presencia de

interpretaciones jurisprudenciales contradictorias¹. Si bien es cierto que la doctrina predominante no considera que introduzca un precedente al ordenamiento jurídico chileno, autores como Ivan Díaz García defienden que sí lo hace². El ordenamiento jurídico chileno está inserto en el sistema del *civil law*, sin embargo, las sentencias que fallan estos recursos se distinguen de esta tradición.

Al fallar un recurso de la naturaleza antes presentada, la sentencia se presenta como un medio óptimo para el estudio de la influencia de la jurisprudencia y la presencia del precedente en Chile. Sobre todo, el fallo evidencia vínculos con el precedente vertical y el autoprecedente al ser un recurso de unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema. Se analizan concretamente los aspectos de la sentencia que se relacionan con el precedente a la luz del texto de Michelle Taruffo. Así se demuestra que este fallo presenta atisbos de precedente o un tipo de precedente *sui generis*.

III. Elementos de la sentencia rol n.º 35.145 en los que se manifiesta el precedente

a. Atisbos de precedente en la sentencia rol n.º 35.145-2016

Chile y Latinoamérica en general pertenecen a la tradición jurídica del *Civil Law*. En esta tradición, la jurisprudencia no tiene valor vinculante y los jueces deciden mediante la aplicación directa de la ley. Las sentencias en Chile, por lo tanto, solo deberían tener efectos *inter partes*, como señala el artículo 3 del Código Civil. Sin embargo, en el análisis de esta sentencia se observan elementos propios del *common law*, específicamente del precedente. En la tradición del *common law* las decisiones judiciales son vinculantes; allí las decisiones sobre casos futuros se ven influenciadas por los precedentes establecidos para cada tipo de casos idénticos o similares.

En primer lugar, es importante establecer que mientras el precedente hace alusión a una solución específica para un caso concreto, la jurisprudencia se refiere más bien a una multiplicidad de decisiones que implican resoluciones en diversos sentidos³. Si bien la sentencia en comento hace alusión a tres casos emanados de la Corte Suprema, claramente uno es dotado de preeminencia. La sentencia rol n.º 11.584-2014 es la sentencia que marca

¹ Biblioteca del Congreso Nacional, 2008.

² DÍAZ, 2015, p. 331.

³ TARUFFO, 2007, p. 87.

la solución específica para el caso concreto. Las otras dos sentencias se presentan más bien como un apoyo a la decisión establecida en la primera sentencia, cuyo razonamiento es desarrollado ampliamente en el considerando cuarto.

En el análisis de los fallos utilizados en la argumentación, la sentencia rol n.º 11.584-2014 cita como argumento para interponer el recurso una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. La sentencia rol n.º 8.002-2015 entre la jurisprudencia citada para interponer el recurso correspondiente cita a la misma sentencia rol n.º 11.584-2014 y a una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia. La Corte Suprema en este último fallo señala expresamente que resolverá con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia rol n.º 11.584-2014⁴. La sentencia en comento sigue la línea jurisprudencial establecida por el tribunal supremo en la sentencia rol n. 11.584-2014.

En segundo lugar, Taruffo explica que para aplicar el precedente es necesario que la situación fáctica del caso a resolver sea homologable al establecido en el precedente⁵. Esto sucede específicamente en el considerando sexto donde se reconoce explícitamente la similitud fáctica. Las sentencias señaladas entonces establecen una solución para el mismo tipo de caso que se presenta en el asunto controvertido, con lo cual se debe aplicar la misma solución. El razonamiento deductivo utilizado para resolver el caso reviste apariencia de aplicación de precedente.

b. Autoprecedente y precedente vertical

Es destacable que el recurso de unificación jurisprudencia interpuesto presenta como argumento solo sentencias del tribunal supremo y es precisamente esto lo que lo distingue de las mismas sentencias citadas. Las sentencias utilizadas como argumentación en el recurso de unificación de jurisprudencia fallado se basan en fallos de cortes de apelaciones y solo una menciona un fallo del tribunal supremo. La sentencia rol n.º 35.145-2016, establece una línea jurisprudencial exclusivamente en atención a jurisprudencia emanada de la misma corte

⁴ Corte Suprema, 19.04.2015, rol 8002-2005.

⁵ TARUFFO, 2007, p. 88

de casación. Atendidos estos antecedentes, es importante analizar la relación de esta sentencia con el autprecedente y el precedente vertical.

Taruffo señala que el autprecedente implica una relación de vinculatoriedad que tendrá para un tribunal la decisión que tome respecto de un caso concreto para la resolución de casos futuros del mismo tipo⁶. En este caso las decisiones tomadas por la Corte Suprema en las sentencias rol n.º 11.584-2014, rol n.º 23.647-2014 y rol n.º 8.002-2015 son reconocidas como vinculantes en virtud de la requerida unificación de jurisprudencia. Esto se muestra en el considerando noveno. Se entiende que se ha unificado la jurisprudencia y la *ratio decidendi* es la regla establecida desde la sentencia rol n.º 11.584-2014, esta es, se aplica el Código del Trabajo para todas las relaciones laborales que se den en condiciones previstas por el cuerpo legal.

El precedente vertical consiste en la vinculatoriedad que tiene la decisión de un tribunal superior al resolver cierto tipo de casos sobre un tribunal inferior que debe fallar el mismo tipo de casos⁷. Es imposible negar que este fallo presta fuerza a la línea jurisprudencial ya establecida en la sentencia rol n.º 11.584-2014, dada la naturaleza del recurso que resuelve. Este fallo además al tener como principales argumentos sentencias de la Corte Suprema, podría arrebatarse el puesto de precedente principal a la sentencia rol n.º 11.584-2014, ya que sus fundamentos son fallos del tribunal supremo. La sentencia rol n.º 35.145-2016 podría ser utilizada como argumento en escritos presentados ante tribunales inferiores.

Pero no solo correspondería a un argumento fuerte. La naturaleza del recurso de unificación de jurisprudencia establece necesariamente una línea jurisprudencial fija como solución ante un tipo de casos idénticos. Ante la presencia de un caso idéntico en primera o segunda instancia perfectamente el juez podría aplicar esta regla sin mayor duda, ya que la postura de la corte de mayor rango se impone a todos los tribunales de menor jerarquía⁸. Esta imposición es posible gracias al sistema de recursos y apelaciones, con lo cual los tribunales inferiores

⁶ TARUFFO, 2007, p. 94

⁷ TARUFFO, 2007, p. 94

⁸ TARUFFO, 2007, p. 93

tienden a decidir como lo hacen los superiores, ya sea por razones de sabiduría mayor, razones prácticas, como evitar un recurso, o incluso para proteger su carrera judicial.

c. *Ratio decidendi* y los efectos a futuro

La *ratio decidendi* corresponde a la regla que se establece en el precedente y que luego es aplicada para casos sucesivos⁹. En este caso la regla podría resumirse como «A todas las personas que sin ser funcionarios son contratadas por la administración del estado y prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo se les aplicarán las normas del mismo código incluso aunque hayan sido contratadas a honorarios». La norma es exactamente la misma que se ha utilizado en los fallos rol n.º 11.584-2014 y rol n.º 8.002-2015. Esta regla se encuentra expresada en el considerando noveno de la sentencia.

Atendidos a lo antecedentes ya expresados sobre el precedente vertical, esta regla es la que se aplicará en lo sucesivo para los casos similares o idénticos que se presenten. Si en el futuro el juez resolviera que los trabajadores que son contratadas por la administración del estado y prestan servicios en las condiciones del Código del Trabajo no se les aplicarán las normas de este código la sentencia sería recurrida y seguramente el recurso sería acogido. Esto porque la regla ya ha sido expresada por la Corte Suprema a lo menos tres veces. A no ser que exista una mala defensa, una resolución que no concuerde con la regla presentada finalmente no se ejecutaría, ante la posibilidad de ser recurrida.

Es importante señalar que esta *ratio decidendi* no es completamente inderrotable. En el *common law* se utilizan las técnicas del *distinguishing* y el *overruling* para saltarse la *ratio decidendi* establecida¹⁰. Estas son técnicas argumentativas que deben estar especialmente elaboradas, ya que la regla general en estos sistemas es la de seguir al precedente. A pesar de que la sentencia en comento fue emanada en un ordenamiento inserto en el *civil law*, debido a que presenta rasgos de precedente se utilizan estos términos para analizar las excepciones a la regla establecida.

⁹ TARUFFO, 2007, p. 91

¹⁰ TARUFFO, 2007, p. 94

El *distinguishing* establece que ante un caso que tenga una característica especial, podría establecerse una solución distinta. Esto puede ocurrir si una persona presta servicios en condiciones previstas por otras leyes con lo cual merecería una solución distinta. El *overruling* por su parte consiste en no aplicar la *ratio decidendi* porque resultaría en una solución injusta. Esta última situación puede ser representada en el caso en que una persona contratada a honorarios cometiera un fraude a la ley, con lo cual aparece que legalmente presta servicios en las condiciones que establece el Código del Trabajo, pero realmente no lo hace y viola el espíritu de la ley.

d. Conclusión

Chile es un país inserto en la tradición del *civil law*, no obstante, la presencia de este tipo de recursos y sentencias introduce un tipo de precedente, típico del *common law*. Es verdad que en este caso no se presentan explícitamente sus elementos ya que se utilizan más de un fallo para construir una decisión y no se reconoce explícitamente la sentencia que marcó la línea jurisprudencial. Sin embargo, no se puede desconocer que este en este tipo de fallos los argumentos más contundentes son los de corte jurisprudencial, esto es, el hecho de que el asunto ya ha sido resuelto por la misma corte y por otras de manera similar se presenta como un argumento determinante. Sentencias como estas expresan la importancia la línea jurisprudencial y de los fallos que la establecen.

Bibliografía

Artículos de Revistas:

TARUFFO, M., 2007: “Precedente y jurisprudencia”, *Precedente*, diciembre, pp. 86-99.

DÍAZ, I., 2015, “Objetivo del recurso de jurisprudencia laboral”, *Revista Ius et Praxis*, año 21, n° 1, pp. 423-448.

Jurisprudencia utilizada:

Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de abril de 2014, rol: 11548-2014.

Corte Suprema sentencia con fecha 19 de abril de 2015, rol 8002-2015.

Documentos en formato electrónico:

Biblioteca del Congreso Nacional, 29 de marzo de 2008, *Biblioteca del Congreso Nacional*.

Obtenido de Historia de la Ley N° 20.260:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5211/HLD_5211_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf